



Consejo de
Transparencia y
Buen Gobierno AAI

Resolución reclamación art. 24 LTAIBG

JOSE LUIS RODRIGUEZ ALVAREZ (1 de 1)
Resolución: 12/04/2024
Firma: 03008839696616b2b4042a2545895983
HASH: 03008839696616b2b4042a2545895983

N/REF: Expte. 5-2024

Fecha: La de la firma

Reclamante: [REDACTED]

Dirección: [REDACTED]

Administración/Organismo: Ayuntamiento de Talayuela (Cáceres).

Información solicitada: Estado de tramitación de recurso de alzada interpuesto contra Resolución de Alcaldía.

Sentido de la resolución: INADMISIÓN.

I. ANTECEDENTES

1. Según se desprende de la documentación que obra en el expediente la ahora reclamante interpuso, el 7 de marzo de 2023, recurso de alzada contra la Resolución de 8 de febrero de 2023, del Ayuntamiento de Talayuela (Cáceres), referente a la convocatoria para proveer varias plazas, solicitando la nulidad de esta última, conforme a lo establecido en el artículo 47¹ de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

Asimismo, la reclamante presentó solicitud de participación en el proceso de estabilización por el procedimiento de concurso, convocado por la referida Resolución, para la cobertura de tres plazas de Auxiliar Administrativo.

2. Al no ser informada sobre el estado de tramitación del recurso interpuesto el 7 de marzo de 2023, la solicitante presentó una reclamación al amparo de la Ley 19/2013,

¹ <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2015-10565#a47>

de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno² (en adelante, LTAIBG) ante el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno (en adelante, CTBG), a la que se da entrada el 29 de diciembre de 2023, con número de expediente 5-2024.

II. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

1. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 38.2.c) de la LTAIBG y en el artículo 8 del Real Decreto 919/2014, de 31 de octubre, por el que se aprueba el Estatuto del Consejo de Transparencia y Buen Gobierno³, el Presidente de esta autoridad administrativa independiente es competente para resolver las reclamaciones que en aplicación del artículo 24 de la LTAIBG⁴ se presenten frente a las resoluciones expresas o presuntas recaídas en materia de acceso a la información.
2. En virtud del apartado 2 de la disposición adicional cuarta de la LTAIBG⁵, las comunidades autónomas pueden atribuir la competencia para la resolución de las reclamaciones al CTBG mediante la celebración del correspondiente convenio con la Administración General del Estado. En desarrollo de dicha previsión, existe convenio⁶ vigente suscrito con las comunidades autónomas de Asturias, Cantabria, La Rioja, Extremadura e Illes Balears, así como con las ciudades autónomas de Ceuta y Melilla.
3. La LTAIBG, en su artículo 12⁷, regula el derecho de todas las personas a acceder a la información pública, entendida, según el artículo 13 de la misma norma, como «*los contenidos o documentos, cualquiera que sea su formato o soporte, que obren en poder de alguno de los sujetos incluidos en el ámbito de aplicación de este título y que hayan sido elaborados o adquiridos en el ejercicio de sus funciones.*»

Por lo tanto, la ley define el objeto de una solicitud de acceso a la información en relación con información que ya existe, por cuanto está en posesión de un organismo incluido en el ámbito de aquélla, bien porque él mismo la ha elaborado, bien porque la ha obtenido en ejercicio de las funciones y competencias que tiene encomendadas.

² <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2013-12887>

³ <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2014-11410&tn=1&p=20141105#a8>

⁴ <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2013-12887&p=20181206&tn=1#a24>

⁵ <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2013-12887&p=20181206&tn=1#dacuaa>

⁶ <https://www.consejodetransparencia.es/ct/Home/es/transparencia/portal-transparencia/informacion-econ/convenios/conveniosCCAA.html>

⁷ <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2013-12887&tn=1&p=20181206#a12>

De acuerdo con el citado artículo 13 de la LTAIBG, cabe concluir que la información solicitada debe considerarse «*información pública*», puesto que obraría en poder de un sujeto obligado por la LTAIBG, el Ayuntamiento de Talayuela, que dispondría de ella en el ejercicio de las competencias que le corresponden según la legislación vigente.

Como se desprende de los antecedentes, la reclamante interpuso recurso de alzada contra la Resolución de 8 de febrero de 2023, del Ayuntamiento de Talayuela (Cáceres), referente a la convocatoria para proveer varias plazas. Asimismo, la reclamante había presentado solicitud para el acceso al proceso de estabilización por el procedimiento de concurso, convocado por la referida Resolución, para la cobertura de tres plazas de Auxiliar Administrativo.

De lo expuesto se desprende la no existencia de una resolución administrativa del Ayuntamiento concernido, en materia de acceso, susceptible de reclamación ante este Consejo, como prevé el mencionado artículo 24 de la LTAIBG, que, en su apartado primero, dispone: “*Frente a toda resolución expresa o presunta en materia de acceso podrá interponerse una reclamación ante el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno, con carácter potestativo y previo a su impugnación en vía contencioso-administrativa*”. Es decir, en este caso concreto, el Ayuntamiento de Talayuela en ningún caso dictó una resolución administrativa relativa a una solicitud de acceso, sino que frente a una Resolución de Alcaldía que convocaba determinados procesos selectivos, la recurrente interpuso el correspondiente recurso de alzada, en su condición de interesada por ostentar la condición de aspirante en uno de ellos.

Por lo tanto, al no existir una resolución administrativa previa en materia de acceso a la información, ni expresa ni presunta, no resulta posible admitir a trámite una reclamación en la medida en que falta el presupuesto de hecho necesario para ello. Todo ello sin perjuicio de que la reclamante, en su condición de interesada en el procedimiento iniciado con el escrito de interposición de recurso, ostente el derecho previsto en el artículo 53.1.a)⁸ de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones, a conocer, en cualquier momento, el estado de tramitación de este procedimiento, que podrá ejercer frente al órgano administrativo competente.

A la vista de todo lo anteriormente expresado, este Consejo considerar que procede inadmitir la reclamación presentada al no existir con carácter previo una resolución administrativa, ni de carácter expreso ni presunto.

⁸ <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2015-10565#a53>

III. RESOLUCIÓN

En atención a los antecedentes y fundamentos jurídicos descritos, procede: **INADMITIR** la reclamación presentada frente al Ayuntamiento de Talayuela (Cáceres).

De acuerdo con el artículo 23, número 1⁹, de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno, la reclamación prevista en el artículo 24 de la misma tiene la consideración de sustitutiva de los recursos administrativos, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 112.2¹⁰ de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

Contra la presente resolución, que pone fin a la vía administrativa, se podrá interponer recurso contencioso-administrativo, en el plazo de dos meses, directamente ante la Sala de lo Contencioso-administrativo de la Audiencia Nacional, de conformidad con lo previsto en el apartado quinto de la Disposición adicional cuarta de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa¹¹.

EL PRESIDENTE DEL CTBG

Fdo.: José Luis Rodríguez Álvarez

RA CTBG
Número: 2024-0272 Fecha: 12/04/2024

⁹ <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2013-12887&p=20181206&tn=1#a23>

¹⁰ <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2015-10565&p=20181206&tn=1#a112>

¹¹ <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-1998-16718&tn=1&p=20181206#a9>